

AUTO FAMILIA: 155
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA
DEMANDADO: HÉCTOR ARIEL JARAMILLO CUARTAS
MENOR: LINA MARÍA JARAMILLO LÓPEZ
SOLICITANTE: ALBA LUCÍA LÓPEZ MONTES
RADICADO: 2019-00148-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Se procede mediante el presente proveído, a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la señora ALBA LUCÍA LÓPEZ MONTES, madre de la menor LINA MARÍA JARAMILLO LÓPEZ.

ANTECEDENTES:

Se presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por parte de la señora Defensora de Familia, Dra. CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, en representación de la menor LINA MARÍA JARAMILLO LÓPEZ. Quien a su vez es representada por su madre y solicitante, la señora ALBA LUCÍA LÓPEZ MONTES en contra del señor HÉCTOR ARIEL JARAMILLO CUARTAS.

A través del auto No. 054 del 03 de diciembre de 2019, se libra mandamiento de pago, en contra del mencionado señor JARAMILLO CUARTAS e igualmente, por auto No. 055 de la misma fecha mencionada, se decreta como medida cautelar, el embargo de bien inmueble (apartamento), ubicado en el municipio de Manzanares, Caldas, ambas providencias fueron notificadas por estado del 04 de diciembre de 2019.

Para el día 13 de febrero de 2020 y en auto de la fecha, se decide seguir adelante con la ejecución y se ordena, previo avalúo, el remate en pública subasta de los bienes embargados o que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la señora ALBA LUCÍA LÓPEZ MONTES, madre, representante legal de la menor LINA MARÍA JARAMILLO LÓPEZ y solicitante ante el ICBF, de la demanda ya referenciada, manifiesta su intención de retirar la misma, por lo que imperioso resulta asistir a lo mencionado por el artículo 92 del Código General del Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En atención a lo esbozado en la presente norma, la demanda se puede retirar, antes de que sea notificada al demandado o a los demandados; en el caso de marras, como se especificó en el apartado de antecedentes, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el señor HÉCTOR ARIEL JARAMILLO CUARTAS, fue notificado por estado del día 04 de diciembre de 2019, en conjunto con el decreto de medidas cautelares.

En tal norte, no es posible legalmente por lo expuesto, acceder a la petición de retiro de la demanda deprecada por la señora ALBA LUCÍA LÓPEZ MONTES y lo que procedería es la terminación por pago total de la obligación, artículo 461 C.G.P, si es que se cumple con los parámetros establecidos en las mencionada norma.

Aunado a lo anterior, la demanda fue instaurada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, quien además de representar judicialmente a la menor LINA MARÍA en el proceso, es garante y vela por sus derechos y por lo tanto no sólo debe estar al tanto de las circunstancias descritas como el pago de la obligación que de predica, sino de los requerimientos procesales que realice la señora ALBA LUCÍA en este asunto.

En este entendido, se dipondrá requerir a la parte ejecutante para que en estricta observancia de lo consagrado en el Art. 461 del C.G.P, se sirva precisar **si el pago de la obligación comprende las costas.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, efectuada por la señora **ALBA LUCÍA LÓPEZ MONTES**, en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** referenciado, por las razones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE ORDENA requerir a la parte ejecutante para que en estricta observancia de lo consagrado en el Art. 461 del C.G.P, se sirva precisar **si el pago de la obligación comprende las costas.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Promiscuo
Juzgado De Circuito
Caldas - Manzanares**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24d56e53cfcabaa253de2e54b72bea1ee23f419a0ca9418eb88775e6a977798**
Documento generado en 11/08/2021 04:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>